



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-001-2011-00392-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CREACIONES AXIOMA S.A.S.

### Auto No. 2941

Teniendo en cuenta que la providencia a través de la cual se otorgó eficacia al avalúo presentado por la parte actora se encuentra ejecutoriado y en firme, y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 188 del presente cuaderno, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos del 448 ibídem.

|                         |                                                                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO                 | EJECUTIVO MIXTO                                                                                                                 |
| RADICACIÓN              | 001-2011-00392-00                                                                                                               |
| DEMANDANTE              | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                                                                                         |
| DEMANDADO (A)           | CREACIONES AXIOMA S.A.S.                                                                                                        |
| MANDAMIENTO DE PAGO     | AUTO No.1029 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 (folio 19-20)                                                                          |
| EMBARGO                 | VEHICULO DE PLACA KHB-621                                                                                                       |
| SECUESTRO               | FOLIO 7 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 96 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JOAQUIN GRISALEZ/ DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. (SECUESTRE) |
| AVALUO INMUEBLE         | \$31.000.000 (folio 188-192)                                                                                                    |
| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | FOLIO 146-147 \$102.278.909                                                                                                     |
| ACREEDOR HIPOTECARIO    | NO                                                                                                                              |
| REMANENTES              | NO                                                                                                                              |
| OBSERVACIONES           |                                                                                                                                 |

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** el día JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo distinguido con la placa KHB-621, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

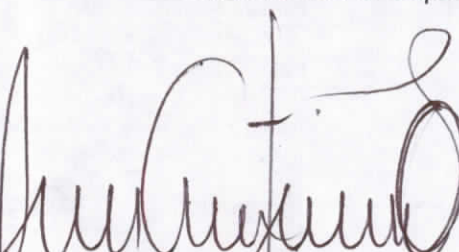
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, para el vehículo de placa KHB- 621, la suma de **\$21.700.000**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|                                                                                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                           |
|            |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES |                           |
| En Estado N° <u>148</u>                                                                       | de hoy <u>29 AGO 2019</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                           |
|            |                           |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                           |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2905  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
Demandado: GERD KALUS BRUECK SENZ  
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto No. 1695 de 16 de mayo de 2019, visible a folio 397 se modificó la liquidación del crédito, sin embargo realizó dos veces el abono del remate por valor de \$318.260.329,00, lo cual, no es acorde a la realidad de la deuda que se está cobrando en este proceso Ejecutivo y afecta directamente las acreencias de mi poderdante.

Conforme a lo anterior, verificada nuevamente la modificación a la liquidación del crédito que realiza el Despacho, se observa que le asiste la razón al peticionario como quiera que se imputó nuevamente el abono del remate, el cual, ya había sido tenido en cuenta en su debida oportunidad, por tanto, se hace necesario corregir el error numérico conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACLARAR** el auto No. 1695 de 16 de mayo de 2019, visible a folio 397 del presente cuaderno, en el sentido de tener como resumen de la liquidación del crédito lo siguiente:

| Concepto          | Valor            |
|-------------------|------------------|
| Capital           | \$269.995.583,09 |
| Intereses de mora | \$85.551.659,41  |
| TOTAL             | \$355.547.242,49 |

Indicando que se debe tomar como total del crédito la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 49/100 MCTE (\$355.547.242,49) y no la que se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Apa

**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 129 AGO 2019  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de cesión de crédito.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N°

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
Demandado: GERD KALUS BRUECK SENZ  
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

Se tiene que TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, a través de su representante legal – ALBERTO GUTIERREZ BERNAL-, tal como se desprende del certificado de existencia y representación visible a folio 395 del presente cuaderno, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor del señor JUAN FELIPE BOCANEGRA.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los

de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, quien dentro del presente asunto obra como demandante, a favor de JUAN FELIPE BOCANEGRA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

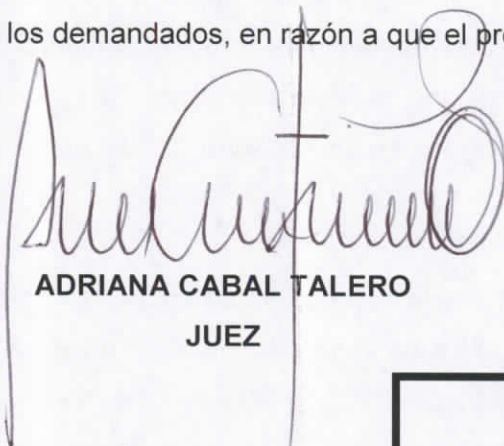
**2º.- TÉNGASE** a JUAN FELIPE BOCANEGRA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3º.- CONTINUÉSE** el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a JUAN FELIPE BOCANEGRA.

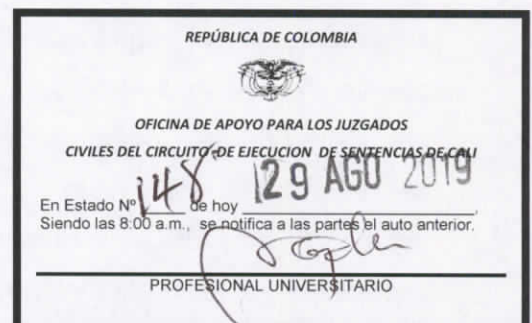
**4º.- REQUERIR** a la demandante para que ratifique el poder al Dr. Edgar Camilo Moreno Jordan, o designe nuevo apoderado judicial.

**5º.-** No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

Apa





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-002-2002-00387-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BCSC S.A.  
Demandado: SOCIEDAD SARCHA Y CIA S. EN C.

### AUTO No. 2967

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

**CUARTO.- SIN COSTAS**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
ADRIANA CABAL TALERO





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-002-2016-00139-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : JAIME RAMOS ROBLEDO  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### **Auto No. 2942**

A través de escrito de agosto 05 de 2019, el Jefe de la Oficina Judicial de la ciudad nos remite toda la información relativa a los datos de ubicación y contacto de la ex auxiliar de la justicia –Adriana Lucía Aguirre Pabón- esto en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto No. 2281 de julio 11 de 2019.

Al respecto debemos recordar que, mediante escrito visible a folio 213, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se requiriera a la citada auxiliar de la justicia con el fin de que se sirviera presentar el respectivo informe de administración de los predios dados para su custodia, esto por cuanto, al momento de haber sido secuestrados se encontraban deshabitados, pero al momento de avaluarlos comercialmente se logró evidenciar que los mismos se encuentran habitados, a lo que el Despacho, mediante Auto 1208 de abril 04 de 2019, procedió favorablemente; en consecuencia, fueron librados los Oficio Nos. 1132 de abril 24 de 2019, comunicación que fracasó porque la dirección a la cual fue dirigida se encontraba cerrada, y 1132 de julio 25 de 2019, de la cual hasta la fecha no conocemos si ha sido efectiva o no.

Ahora bien, luego de cotejarse las direcciones físicas que en su momento la auxiliar de la justicia registró ante la Oficina Judicial de Cali, con las que dentro del presente asunto han sido utilizadas para la remisión de las comunicaciones aludidas, encuentra el despacho que éstas han sido enviadas correctamente, a diferencia de la de julio 25 de 2019, que en ubicación fue bien remitida, pero que falló en su especificidad, al no haberse distinguido que la oficina a la cual debía dirigirse corresponde a la 501A y no 501.

Concretando, en atención a que el requerimiento de marras tuvo como génesis las afirmaciones del extremo actor y en consideración al aforismo establecido en el canon 167 del C.G. del P., el cual dispone que les incumbe a las partes probar los supuestos facticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen, se requerirá nuevamente

a la secuestre relevada a efectos de que se sirva rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada en su momento como secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 370-375434 y 370-375336, so pena de aplicársele las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., no obstante, el diligenciamiento de las comunicaciones correrá por cuenta de la parte actora.

En otro horizonte, tenemos que mediante Auto No. 1208 de abril 04 de 2019 el Juzgado designó a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. como secuestre los predios comprometidos dentro del presente asunto, sin embargo, hasta la fecha el Auxiliar de la Justicia no ha manifestado si acepta o no el encargo, encontrados además vencido el termino contemplado en el artículo 49 *Ibidem* para que se pronuncien al respecto, por lo que se procederá a relevarlo y, en su lugar, se designará a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, sociedad que registra los siguientes datos de ubicación: CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos 8889161 – 8889162 – 3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora allega al expediente los certificados catastrales de los inmuebles embargados por cuenta del presente asunto, esto, en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto 1208 de abril de 2019.

Al respecto, recordemos que en su momento el apoderado judicial del extremo actor aportó los respectivos dictámenes comercial de los inmuebles en mención, sin embargo, omitió acompañar con los mismos los certificados catastrales correspondientes, por lo que, en vista de que dicha falencia ha sido superada, se ordenará que se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Jefe de la Oficina Judicial de la Ciudad de Cali, visible a folios 229 a 233.

**2º.- REQUERIR** nuevamente a la ex auxiliar de la justicia y secuestre relevada dentro del presente asunto –señor ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, a efectos de que se sirva rendir informe detallado de su gestión realizada como secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 370-375434 y 370-375336, so pena de aplicársele las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

3°.- A través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sírvase elaborar la comunicación correspondiente, para que esta sea retirada y diligenciada por el extremo actor ante las direcciones físicas y electrónicas que, la Oficina Judicial de Cali, nos informó que correspondían a las registradas por la ex auxiliar de la justicia.

4.- **RELEVAR** a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., del cargo de secuestre, atendiendo lo dicho en precedencia.

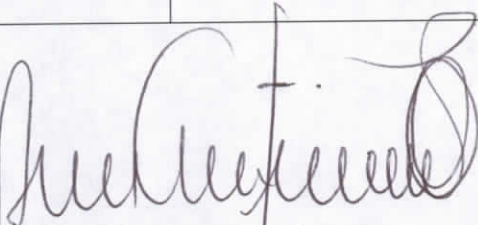
5°.- **DESINGAR** como secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 370-375434 y 370-375336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, sociedad que registra los siguientes datos de ubicación: CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos 8889161 – 8889162 – 3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

6°.- A través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el telegrama correspondiente.

7°.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 193 a 207 y 236 a 237, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

| MATRICULA INMOBILIARIA | AVALUO COMERCIAL |
|------------------------|------------------|
| 370-375434             | \$151.883.400,00 |
| 370-375336             | \$15.005.760,00  |

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy 29 AGO 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

02



LEGAL CORP  
ABOGADOS

53

12-08-1235  
Memorial al  
Despacho  
(Comunicación  
Securaria)

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI

E S D

ORIGEN: 2 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO  
RADICACION: 2016-00139

2019 AUG 12 PM 3:29

SC340115  
EJEC. CIV. CTO. CALI

ASUNTO: CONTESTACION REQUERIMIENTO

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, mayor de edad y vecino de Cali, en calidad de apoderado del demandante, en atención a su requerimiento, realizado mediante Auto No. 1208 de fecha 4 de abril de 2019, me permito aportar Certificado Catastral de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-375336 y 370-375434 de la Oficina de Registro de Instrumento públicos de Cali.

Del señor Juez,

Atentamente,

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**  
C. C. No. 16.604.700 de Cali  
T. P. No. 31.689 del C. S de la J.

AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02  
Edificio Bolsa de Occidente  
PBX: 485 3797 – 889 0230  
Email: [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com)  
[www.legalcorpabogados.com](http://www.legalcorpabogados.com)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19214



Anexo 1

| Información Jurídica                                                  |                   |           |                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------|-------------------------------------------|---------------------|
| Propietario(s) o Poseedor(s)<br>Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social | Clave<br>Propiet. | % Partic. | Tipo<br>Documento<br>de<br>Identificación | No. de<br>Documento |
| RAMOS ROBLEDO JAIME                                                   | 4                 | 100%      | CC                                        | 94460301            |

| No. Título | Fecha Título | Notaria/Juzgado<br>u Otros | Ciudad | Fecha Registro | No. Matricula<br>Inmobiliaria: |
|------------|--------------|----------------------------|--------|----------------|--------------------------------|
| 2765       | 15/10/2013   | 11                         | CALI   | 06/11/2013     | 375434                         |

| Información Física                                      | Información Económica                               |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Número Predial Nacional: 760010100178700130001800010195 | Avalúo catastral: \$80,297,000                      |
| Dirección Predio:<br>K64 B 14 24 97 C                   | Año de Vigencia: 2019                               |
| Strato: 4                                               | Resolución No: S 85                                 |
| Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 83                | Fecha de la Resolución: 28/12/2018                  |
| Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 78           | Tipo de Predio: CONST.                              |
|                                                         | Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS |

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 5 días del mes de agosto del año 2019

*Angela María Jiménez Avilés*  
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES  
Código de seguridad: 19214

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Escripciones Departamentales

3 DE JULIO DE 1991 - 1 DE MAYO DE 1992

0480549-2017

99010060000324670220190801

ADOLFO RODRIGUEZ - MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

|                               |      |
|-------------------------------|------|
| 0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES | 3300 |
| 0.4% SMLV EST. PRO-SALUD      | 3300 |
| ESTAMPILLA PRO UNIVALLE       | 800  |

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

64477870 01/08/2019 01:53:37 p.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19215



Anexo 1

| Información Jurídica                                                  |                   |           |                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------|-------------------------------------------|---------------------|
| Propietario(s) o Poseedor(s)<br>Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social | Clave<br>Propiet. | % Partic. | Tipo<br>Documento<br>de<br>Identificación | No. de<br>Documento |
| RAMOS ROBLEDO JAIME                                                   | 4                 | 100%      | CC                                        | 94460301            |

| No. Título | Fecha Título | Notaria/Juzgado<br>u Otros | Ciudad | Fecha Registro | No. Matricula<br>Inmobiliaria: |
|------------|--------------|----------------------------|--------|----------------|--------------------------------|
| 2765       | 15/10/2013   | 11                         | CALI   | 06/11/2013     | 375336                         |

| Información Física                                      | Información Económica                                            |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Número Predial Nacional: 760010100178700130001800010097 | Avalúo catastral: \$6,000,000                                    |
| Dirección Predio:<br>K64 B 14 24 97 G                   | Año de Vigencia: 2019                                            |
| strato: 4                                               | Resolución No: S 85                                              |
| Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 9                 | Fecha de la Resolución: 28/12/2018                               |
| Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 9            | Tipo de Predio: CONST.                                           |
|                                                         | Destino Económico : 412 GARAJES DESCUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES |

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 5 días del mes de agosto del año 2019

*ANGELA M. JIMÉNEZ*  
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *ne*  
Código de seguridad: 19215

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

0480548-2017

99010000000324569620190801

DE LA EDICIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EMITEN LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| 0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES | \$300 |
| 0.4% SMLV EST. PRO-SALUD      | \$300 |
| ESTAMPILLA PRO UNIVALLE       | 800   |

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

94477870 01/08/2019 01:52:32 p.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Andrés Felipe Mejía González

Radicación: 002-2018-00130-00

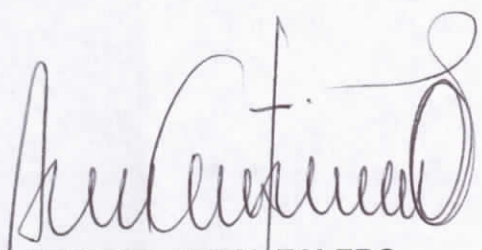
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 133 y 134 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

|                                                                                            |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                      |                    |
|       |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                    |
| En Estado N° 148                                                                           | de hoy 29 AGO 2019 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                           |                    |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                  |                    |



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDRÉS FELIPE MEJÍA GONZÁLEZ  
Radicación: 76001-3103-002-2018-00130-00

#### Auto No. 2922

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., dispone que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el inciso 4º del artículo 77 del C.G. del P., establece que: *"(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...) cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquellas indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."* (Subrayado del Despacho).

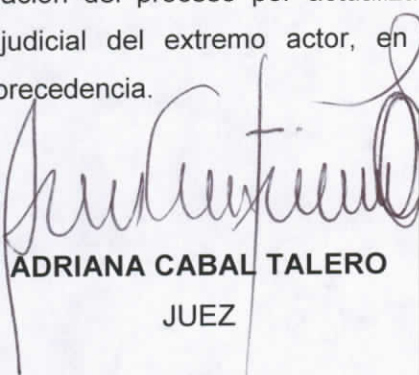
En ese orden de ideas, luego de revisarse la Escritura Pública No. 375 de febrero 20 de 2018, contentiva del poder especial, amplio y suficiente conferido por la entidad ejecutante, a través de su Representante Legal, a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., no se detalla que aquella le haya conferido a esta la facultad de recibir de manera expresa, por ende, el apoderado judicial del extremo actor dentro del presente caso –Abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA- tampoco cuente con ella y, en consecuencia, no esté autorizado por nuestro rito procesal para efectuar tal disposición de derechos de su prohijada.

Por lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE:

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora solicitada por el apoderado judicial del extremo actor, en virtud a los argumentos y consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

|                                                                                               |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                      |
|          |                      |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                      |
| En Estado Nº 148                                                                              | de hoy 12-8 AGO 2019 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                      |
|          |                      |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                      |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUSTRUM S.A.S. (cesionario)  
Demandados: RAUL ENRIQUE JARAMILLO ESCOBAR  
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00336-00

### AUTO No. 3001

La apoderada judicial de la parte actora solicita se declare la ilegalidad del auto No. 973 de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso.

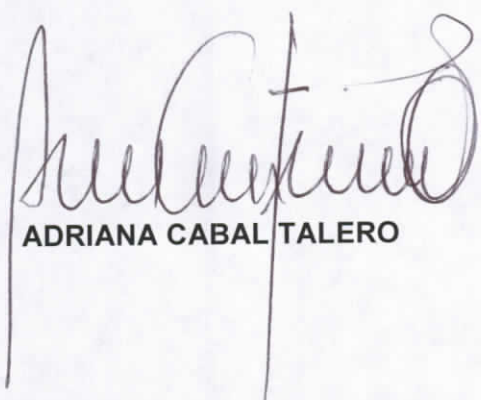
Al respecto, debe mencionarse que el estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo la petición incoada ajena a ello, por lo que se rechazará la solicitud de declaratoria de ilegalidad, acogiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**RECHAZAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, encaminada a que se altere el auto No. 973 de 21 de marzo de 2019, atendiendo lo descrito en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS  
Demandante: PATRICIA OLAYA ZAMORA  
Demandado: ELSY EUGENIA LARMAT GONZALEZ  
Radicación: 76001-3103-004-2006-00143-00

### AUTO No. 2968

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

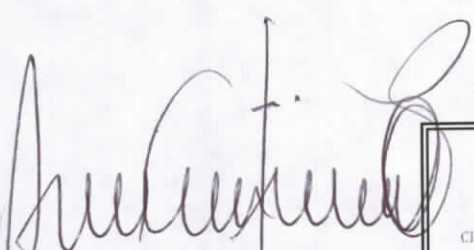
**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

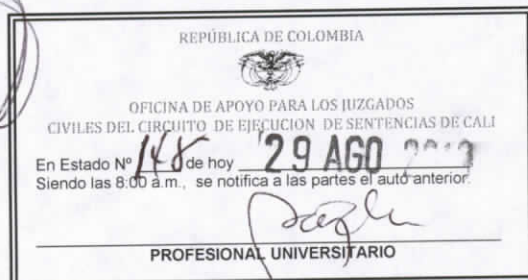
**CUARTO.- SIN COSTAS**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS  
Demandante: PATRICIA OLAYA ZAMORA  
Demandado: ELSY EUGENIA LARMAT GONZALEZ  
Radicación: 76001-3103-004-2006-00143-00

### AUTO No. 2969

La parte actora allega escrito informando que no se pudo registrar la medida cautelar decretada, por lo que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**AGREGAR** para que obre, conste y sea tenida en cuenta la información sobre la imposibilidad de registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble 370-424360.

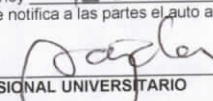
### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

2 autos

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |
|            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>148</u> de hoy <u>129 AGO 2019</u>                                            |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |
|            |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-005-2016-00217-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (POR COSTAS)  
Demandante: FERNANDO ALONSO ARIAS GUTMANN  
Demandado: INFINAGRO S.A.

#### Auto No. 2942

A través del Oficio No. 004-1362 de junio 25 de 2019, librado dentro del Proceso Ejecutivo Singular **008-2018-00102-00**, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali requiere a esta Agencia Judicial a fin de que se dé contestación al Oficio No. 783 de marzo 09 de 2018.

Al respecto, de la revisión del expediente encontramos que a folio 2 del presente cuaderno reposa la comunicación aludida, mediante la cual, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali solicitó el embargo y retención de los derechos económicos o créditos a favor de la sociedad demandada –INFINAGRO S.A.- dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por el aquí demandante FERNANDO ALONSO ARIAS GUTMANN.

Frente a lo anterior tenemos que, mediante Auto No. 180 de abril 09 de 2018, el juzgado de origen dispuso agregar a los autos la anterior comunicación para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y a fin de que, una vez descontado el crédito que reclama el aquí demandante –ARIAS GUTMANN- se proceda con su pago y se ordene el fraccionamiento, por lo que se procedió a elaborar el Oficio No. 1035, comunicando lo resuelto en el proveído en mención, sin embargo, éste nunca fue librado, motivo por el cual, se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo se elabore y diligencie el oficio pertinente.

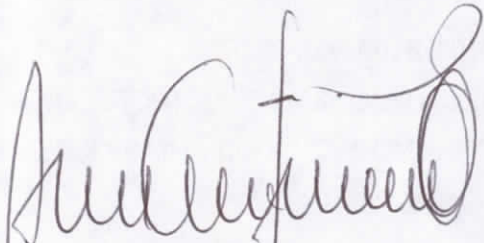
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

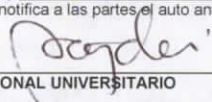
#### DISPONE:

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 004-1362 de junio 25 de 2019, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del Proceso Ejecutivo Singular **008-2018-00102-00**, mediante el cual se requiere a esta Agencia Judicial a fin de que se dé contestación al Oficio No. 783 de marzo 09 de 2018.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole lo resuelto dentro del presente asunto a través de Auto No. 180 de abril 09 de 2018, visible a folio 3 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|                                                                                               |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                            |
|            |                            |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                            |
| En Estado Nº <u>148</u>                                                                       | de hoy <u>129 AGO 2019</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                            |
|            |                            |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                            |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALFONSO MUÑOZ CARDENAS  
Demandado: HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA.  
Radicación: 76001-3103-006-2018-00245-00

**Auto No. 2937**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

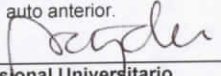
**2º.- REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                              |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado N° <u>148</u> de hoy                                                                                     |
| <b>29 AGO 2019</b>                                                                                                 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                                                |
| <br>Profesional Universitario |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.  
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE  
Radicación: 76001-3103-008-2014-00638-00

### AUTO No. 3003

La apoderada de la parte actora allega solicitud de «Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble legalmente embargado y secuestrado en este proceso. [y una vez] Proferido este auto, de inmediato procederé a presentar actual avalúo de ese inmueble».

Al respecto, debe señalarse que el avalúo del inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro es un acto procesal necesario para la programación de la almoneda, por lo que pretender la programación para luego actualizar un avalúo de 2017, es un acto contrario a las formas que regulan el trámite que nos ocupa.

En ese sentido, como quiera que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme, se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

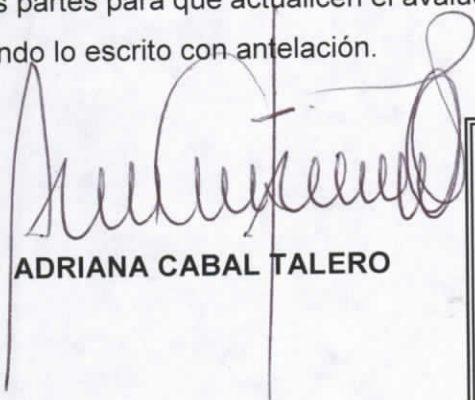
### DISPONE:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

Afad

  
ADRIANA CABAL TALERO

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>148</u> de hoy                                                                   |
| <b>29 AGO 2019</b>                                                                               |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |
|             |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIA                                                                        |



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

Demandado: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO

Radicación: 76001-31-03-008-2016-00108-00

### **AUTO N° 2966**

Por parte del señor César Augusto Pinzón se allega solicitud de apertura de incidente de levantamiento de embargo, la cual se rechazará por ser formulada sin observancia del derecho de postulación, conforme lo previsto en el artículo 73 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

Por otra parte, el mismo apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a distintas entidades, en razón a que no se han podido concretar las medidas cautelares en el presente proceso, siendo necesario que dichas entidades suministren la información que permita conocer bienes del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante para que brinde información sobre unos determinados bienes, por lo que se pondrá en conocimiento lo arribado para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, la propietaria del vehículo de placas YAQ-731 (encontrado en el inmueble objeto del proceso al momento de la diligencia de entrega), solicita se ordene la entrega de dicho vehículo, petición a la que se accederá por acreditar la propiedad del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el «incidente de levantamiento de embargo» solicitado por el señor César Augusto Pinzón Hernández, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, identificada con C.C. 1.006.323.772 de Cali (V.), como dependiente judicial del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en los términos descritos en el memorial que precede.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia Nacional de Salud, Confecámaras y Asocajas, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

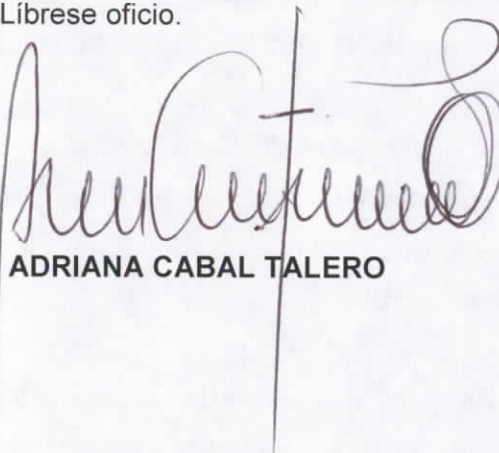
**CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada en el que solicita información sobre bienes, visible a folio 447, a fin de que dé respuesta sobre ello.

**QUINTO.- ORDENAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. que efectúe la entrega del vehículo distinguido con placas YAQ-731 a la señora ROCIO DEL PILAR BETANCOURT GONZALEZ, identificada con C.C. 1.143.853.563 de Cali (V.), atendiendo lo descrito en la parte motiva. Librese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PAULO ANDRÉS PARRA TASCON  
Demandado: GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ  
Radicación: 76001-3103-009-2018-00048-00

### Auto No. 2937

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decomiso de los vehículos distinguidos con las placas **ELO61E** y **HZV547**.

Al respecto, de la revisión del plenario tenemos que los vehículos sobre los cuales se solicita el decomiso se encuentran debidamente embargados dentro del presente asunto, tal y como lo arroja la lectura de los folios No. 19 y 20 del presente cuaderno, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de decomiso.

En el mismo escrito, la defensa del extremo actor solicita el secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 373-112399 y 373-89766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle del Cauca.

En cuanto a lo anterior, toda vez que de la revisión del proceso se confirma el registro y la vigencia de la orden de embargo dictada sobre los predios que se pasaron a distinguir y, teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud de practica de diligencia de secuestro, el Despacho accederá a la misma conforme lo indicado por el artículo 593-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **ELO61E**, de propiedad del demandado –GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 94.542.755- el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, modelo 2017, chasis No. 9FKSEB624H2003856, motor E3V3E003856, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

**2º.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **HZV547**, de propiedad del demandado –GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 94.542.755- el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, modelo 2014, chasis No. JTEBH3FJ4EK134813, motor 1KD2396456, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a quienes deberán señalarles que, en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004, *“Por medio del cual se conforma el Registro de Parqueaderos para los Vehículos Inmovilizados por Órdenes de Jueces de la Republica”*, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

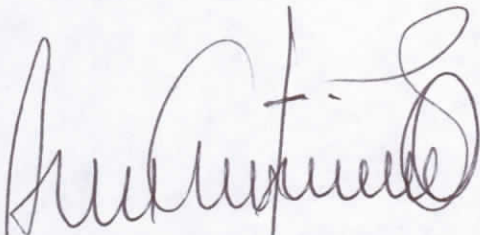
| NOMBRE DEL PARQUEADERO                                                                          | NIT           | REPRESENTANTE LEGAL     | DIRECCIÓN Y TELEFONO                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| CIJAD S.A.S.<br>PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ALMACENAR FORTALEZA CALI”          | 830.068.000-4 | JOSE RAMON LAITON PARDO | Calle 32 No. 5 – 51<br>Cali<br><br>Tel. 3144223016  |
| EVER EDIL GALINDEZ DIAZ<br>PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “BODEGAS JM”             | 94.297.563-1  | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle 32 No. 8 – 62<br>de Cali<br><br>Tel. 3702288  |
| CALI PARKING MULTISER S.A.S.-<br>PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Cra. 66 No. 13-11<br>de Cali<br><br>Tel. 3184870205 |

**4º.- COMISIONAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA “EL DARIEN” – VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del predio rural distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **373-89766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual se encuentra ubicado en “La Esperanza”, Vereda La Gaviota del Municipio de Calima “El Darién” – Valle del Cauca, y de propiedad del aquí demandado GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

5°.- **COMISIONAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA “EL DARIEN” – VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del predio rural distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **373-112399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual se encuentra ubicado en Lote de Terreno “El Porvenir”, Vereda La Gaviota del Municipio de Calima “El Darién”– Valle del Cauca, y de propiedad del aquí demandado GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

6°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los despachos comisorios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**



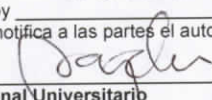
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 29 AGO 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PAULO ANDRÉS PARRA TASCON  
Demandado: GERMÁN DAVID SALAMANCA MARTINEZ  
Radicación: 76001-3103-009-2018-00048-00

### Auto No. 2936

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 53 a 58 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

Finalmente, se aceptará la dependencia judicial allegada, toda vez que la misma cumple con los requisitos contemplados por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 53 a 58 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

3°.- **ACEPTAR** como Dependiente del apoderado judicial de la parte actora, a DIANA PATRICIA DIAZ ACOSTA, identificada con la C.C. No. 1.113.631.558 de Palmira – Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

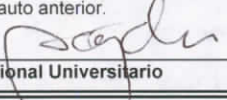


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 178 de hoy

12 9 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el  
auto anterior.



Profesional Universitario



# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO  
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00312-00

## AUTO No. 2990

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, solicitando se informe el estado de la cautela decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-757239.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio informando lo solicitado.

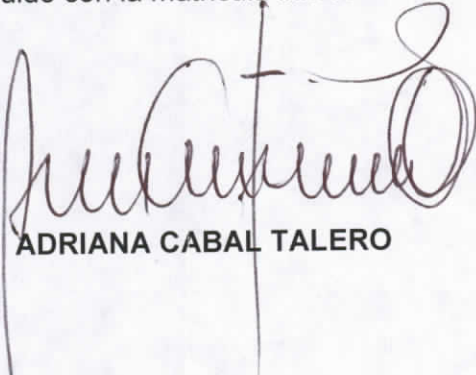
En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

## DISPONE:

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Promiscuo de Dagua, informando el estado de la cautela decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-757239.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS<br>DE CALI |
| En Estado N° 148 de hoy                                                                          |
| 29 AGO 2019                                                                                      |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |
| Profesional Universitario                                                                        |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-012-2011-00518-00

**Auto No. 2939**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., el Juzgado,

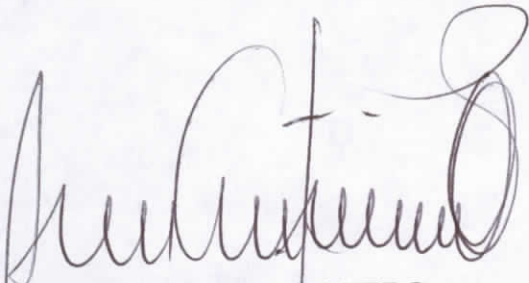
**DISPONE:**

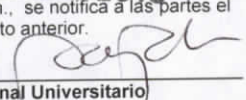
1º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante y por el termino de diez (10) días, del escrito visible a folio 336 a 343 del presente cuaderno contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la aquí demandada –SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR- esto a efectos de que se pronuncie sobre las mismas y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º.- Surtido lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, conforme lo indica el numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                             |
|                                |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                  |
| En Estado N° 148 de hoy                                                                                           |
| <b>29 AGO 2019</b>                                                                                                |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                                               |
| <br>Profesional Universitario |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (cesionaria)  
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA  
Radicación: 76001-3103-012-2012-00172-00

### AUTO N° 2966

La demandada allega memorial de poder a profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería.

A su vez, dicho apoderado presenta memorial solicitando se declare la nulidad de las actuaciones, argumentando que la sentencia proferida en el presente asunto se emitió con base en títulos ejecutivos son objeto de investigación penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación, por lo que debe anularse el discurrir procesal.

Al respecto, debe referirse al memorialista que no puede perder de vista que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que lo planteado no se enmarca en lo descrito, se rechazará lo formulado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali se allegó despacho comisorio sin diligenciar, por lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

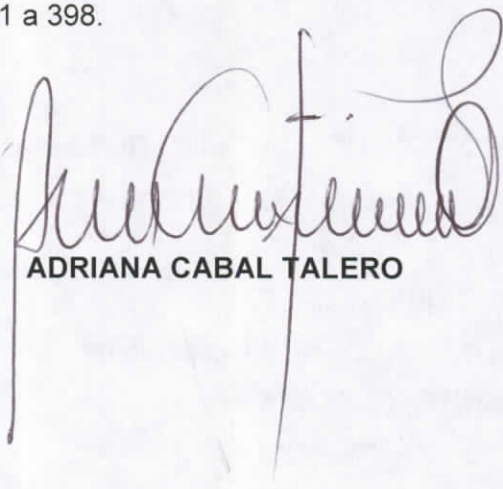
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado RODRIGO REYES OCAMPO, identificado con C.C. 14.448.126 de Cali (V.) y T.P. 20.319 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- AGREGAR** para que obre y conste el Despacho comisorio arribado sin diligenciar, visible a folios 381 a 398.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

